



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.1  
CORCUBIÓN

SENTENCIA: 00107/2025

-

AVDA. DA VIÑA - S/N C.P. 15130 CORCUBIÓN  
Teléfono: 881881448, Fax: 881881451  
Correo electrónico: mixto1.corcubion@xustiza.gal

Equipo/usuario: PG  
Modelo: S40000 SENT TEXTO LIBRE ART 206.1 3º LEC

N.I.G.: 15028 41 1 2024 0000452

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000247 /2024**

Procedimiento origen: /  
Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION  
DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]  
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]  
Abogado/a Sr/a. MARCOS VALE SANTOS  
DEMANDADO D/ña. BANCO CETELEM  
Procurador/a Sr. [REDACTED]

**SENTENCIA**

En Corcubión, a veintisiete de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos por DON JOSE MARÍA FERNANDEZ ABELLA, Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 1 de Corcubión, y su partido, los autos del Juicio Ordinario, seguidos ante este Juzgado, con el número 247 del año 2024, acción de reclamación de cantidad resultante del contrato de tarjeta de crédito, demanda articulada a instancia de [REDACTED], representado por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] contra BANC [REDACTED]

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de la actora se presentó, telemáticamente, ante la oficina de registro y reparto del Decanato de los Juzgados de Corcubión, en fecha 9 de mayo de 2024, demanda de juicio ordinario ejercitado acción de cantidad por las cantidades dispuestas dimanantes del contrato de tarjeta de crédito concertado entre las partes.

En fecha 26 marzo 2025 se presentó, telemáticamente, el escrito de contestación a la pretensión en base a las razones que constan en autos.

Citadas las partes para la celebración de la Audiencia Previa, la misma se fijó para el día 26 de mayo de 2025, comparecidas las partes las mismas se afirmaron en sus escritos de demanda y contestación, proponiendo como prueba la documental incorporada, efectuándose conclusiones y quedando los autos vistos para dictar sentencia.



**TERCERO.-** En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

**FUNDAMENTO DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En el presente procedimiento formula demanda la parte actora en el ejercicio de una acción de reclamación de cantidad de la deuda generada por el contrato de tarjeta de crédito el cual bajo la modalidad crédito revolving considerando que no se supera el control de transparencia e incorporación por las razones que constan en autos, siendo esta la pretensión principal ejercitada en la presente controversia, de forma subsidiaria acción de nulidad contractual por contrato usurario con los efectos inherentes con el art 3 de la Ley de Represión de Usura, subsidiariamente acción de nulidad contractual de las cláusulas contractuales por ser ilegibles, nulidad del interés remuneratorio y nulidad de las comisiones por retrasos e impagos y de la intereses moratorios.

**SEGUNDO.-** En este sentido, en lo que respecta a los intereses remuneratorios y su calificación como leoninos o usurarios, conviene no olvidar que la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios dispone en el párrafo primero de su artículo 1 que *"será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"*.

Siguiendo la doctrina civilista que venía manteniendo una discusión clásica acerca de si el requisito normativo referido a las circunstancias personales del prestatario debía concurrir únicamente para tener el préstamo concertado como leonino, o si, por el contrario, debía concurrir también en el supuesto del inciso primero en el que se pacta un interés





[REDACTED]

notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso.

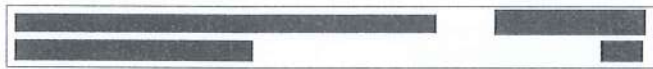
En este punto, con cita de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias de fecha 8 de febrero de 2016, que cita la Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 25 de noviembre de 2015, se sale al paso de este debate señalando que *"a partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el artículo 1 de la Ley [de represión de la usura]. Por lo tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"*.

No podemos sino hacer mención a la doctrina establecida por el Pleno de la Excm. Sala Primera del Tribunal Supremo en sus sentencias 149/2020, de 4 de marzo (Roj: STS 600/2020, recurso 4813/2019) y 628/2015, de 25 de noviembre (Roj: STS 4810/2015, recurso 2341/2013) que ha estatuido los siguientes aspectos:

1) La usura .- El artículo 1º de la Ley de Represión de la Usura, de 23 de julio de 1908, también conocida como Ley Azcárate establece que *"Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales."*

*Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera*

[REDACTED]



*que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos".*

Distinguiendo así el precepto entre lo que tradicionalmente se ha referenciado como contratos usurarios, leoninos o falsificados. En lo que aquí afecta, ateniéndonos al primer párrafo del precepto, para que una operación crediticia pueda ser considerada usuraria basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso: *"que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso".*

2) El interés.- El interés a tomar en consideración es la Tasa Anual Equivalente, no el interés nominal pactado, pues aquel se calcula considerando la totalidad de los pagos a realizar por el prestatario, lo que se acomoda al dictado del artículo 315 del Código de Comercio, formando parte de la contraprestación todo lo que se abona al prestamista por su préstamo.

La comparación se hace con el tipo medio del interés en el momento de la celebración del contrato.

El término de comparación, el interés «normal» del dinero, puede determinarse acudiendo a los informes estadísticos del Banco de España, no siendo término de comparación acertado el interés legal del dinero.

En el caso de las tarjetas revolving es correcto acudir como término de comparación a las estadísticas que actualmente publica el Banco de España para los créditos a través de tarjetas, y no la genérica de crédito al consumo.

La cuestión no es si el interés es "excesivo", sino si es *"notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso".*

*"Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser*





[REDACTED]

*considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%."*

3) Si se alega la concurrencia de circunstancias que justifiquen una estipulación de interés notablemente superior al habitual en operaciones crediticias similares, deberán acreditarse, pechando con la ausencia de prueba el prestamista, conforme a lo regulado en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

También se evaluarán otras circunstancias que suelen concurrir en este tipo de tarjetas de crédito rotativo:

- (i) El público al que suelen ir destinadas: personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos.
- (ii) Las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente.
- (iii) Las cuantías de las cuotas poco elevadas en comparación con la deuda pendiente, lo que genera:

1) Se alarga anómalamente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas.

2) Los pagos mensuales se distribuyen en una elevada proporción para pago de intereses y poca amortización del capital.

3) El prestatario se puede convertir en un deudor "cautivo", pues en ocasiones no llegan ni para saldar los intereses, por lo que los intereses restantes y comisiones se capitalizan para devengar nuevo interés remuneratorio. Simplemente: Nunca llega a pagar la deuda, sino que cada vez aumenta más.

*"No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil, en ocasiones con técnicas de comercialización agresivas y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de*

[REDACTED]



*impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”.*

4) Las consecuencias.- Conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley Azcárate «Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida...». La nulidad del préstamo usurario, claramente establecida por el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908, comporta una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva. Dicha nulidad afecta a la totalidad del convenio con la única consecuencia, establecida en el artículo 3, de que ha de retrotraerse la situación al momento inmediatamente anterior al préstamo, lo que determina que el prestatario haya de devolver la cantidad efectivamente recibida, y para el caso de que se hayan abonado algunos intereses por razón del préstamo, los imputa directamente al capital sin prever su reducción a un tipo distinto y adecuado a la naturaleza del negocio [ SSTS 539/2009, de 14 de julio (Roj: STS 4672/2009, recurso 325/2005) y 628/2015, de 25 de noviembre (Roj: STS 4810/2015, recurso 2341/2013) de Pleno].

**TERCERO.-** En consecuencia, señalado lo anterior, en el caso objeto de enjuiciamiento, nos encontramos ante un contrato concertado en enero de 2013, a un tipo de interés nominal anual inicial del 22,31% TAE, aun cuando del extracto de operaciones se aplicó el 23,14% TAE.

Tomando como referencia lo anterior, según las tablas de interés legal adjuntado, documental que no ha sido impugnada, concretando que los tipos de interés remuneratorios aplicados en las operaciones de crédito al consumo era del 17,79% cuando, conforme a lo contratado, el ahora demandado aplicaba el 23,14% TAE que se aplica a consecuencia del contrato que rige entre las partes; de ello resulta que el interés pactado en el contrato que nos ocupa supone un incremento más de 6 puntos. En este ámbito, ya la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 noviembre 2015 contemplaba un supuesto en el que interés remuneratorio pactado apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, señalando





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

[REDACTED]

a este propósito que "La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

En la referida Sentencia del Alto Tribunal también se señala que "para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un

[REDACTED]

[REDACTED]

modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

Esto lo aclara perfectamente la sentencia 367/2022, de 4 de mayo (Roj: STS 1763/2022, recurso 812/2019), al mencionar que «En la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, invocada por la recurrente, la cuestión planteada en el recurso no consistía en determinar cuál era el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del "interés normal del dinero" en el caso de las tarjetas revolving. Lo que en el recurso resuelto por aquella sentencia se cuestionaba era la decisión de la Audiencia Provincial de considerar como "no excesivo" un interés que superaba ampliamente (en prácticamente el doble) el índice fijado en la instancia, y no discutido en el recurso, como significativo del "interés normal del dinero" y denegar por tal razón el carácter usurario del contrato de tarjeta revolving». Reciente resolución que reitera que "debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio", por lo que "no puede aceptarse la tesis de la recurrente de que el interés de referencia que debe emplearse para decidir si el interés del contrato cuestionado es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" es el general de los créditos al consumo y no el más específico de

[REDACTED]



las tarjetas de crédito y revolving que es utilizado en la sentencia recurrida".

**CUARTO.-** Hemos de partir de la premisa que no existe inconveniente en aceptar que debe tomarse como término de comparación el interés habitual en el mercado financiero para los aplazamientos de disposiciones realizadas con tarjetas de crédito y tarjeta revolving, y no los tipos de interés de los préstamos al consumo, tal y como establecen las sentencias 149/2020, de 4 de marzo (Roj: STS 600/2020, recurso 4813/2019), 367/2022, de 4 de mayo (Roj: STS 1763/2022, recurso 812/2019) y 643/2022, de 4 de octubre (Roj: STS 3503/2022, recurso 2108/2019) y es que no es lo mismo prestar dinero para una operación de financiación de una concreta adquisición de un bien, que otorgar una línea de crédito de libre disposición, donde su destino habitual suele ser el consumo. Es una operación que conlleva un mayor riesgo financiero, y por lo tanto se remunera con un superior interés. El interés sigue siendo el premio al riesgo.

La sentencia 628/2015, de 25 de noviembre (Roj: STS 4810/2015, recurso 2341/2013) de Pleno consideró usuario un contrato revolving en el que se fijaba un interés remuneratorio del 24,51 % TAE; pero lo comparó con el «interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo». El Alto Tribunal establece doctrina, entre otras cuestiones, sobre la comparación entre el TEDR (interés que figura en el Boletín Estadístico del Banco de España) y el TAE, por cuanto "la usura requiere no sólo que el interés pactado sea superior al común del mercado, sino que lo sea "notablemente". El empleo de este adverbio en la comparación minimiza en la mayoría de los casos la relevancia de la diferencia entre la TEDR y la TAE", añadiendo que "Lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos)". Y añade que debe considerarse "más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales" para determinar si el contrato de tarjeta revolving debe considerarse usuario o no. Doctrina que se reitera en la sentencia 317/2023, de 28 de febrero (Roj: STS 786/2023, recurso 3432/2020), matizando que es un criterio aplicable



exclusivamente a este tipo de contratos de tarjeta de crédito en la modalidad revolving.

Esta resolución fue ampliamente comentada, por cuanto la comparación se hizo con operaciones de crédito al consumo, que tienen un interés inferior a las disposiciones realizadas mediante tarjetas de crédito (hecho que no fue cuestionado en el recurso y por lo tanto se trató como un elemento fáctico del que debía partirse en todo caso, como indica la sentencia 367/2022, de 4 de mayo (Roj: STS 1763/2022, recurso 812/2019). Por lo que no puede estimarse que el tipo fijado en esta resolución del Alto Tribunal deba considerarse sistemáticamente como usurario, ni tampoco se estableció que todo interés que supere el 24,51% tiene per se ese carácter.

No obstante ha de precisarse que el Boletín Estadístico del Banco de España no publica la TAE (que sería el verdadero término de comparación), sino el TEDR, que es siempre inferior, al no incluir las comisiones, tal y como se indica en la propia tabla del boletín estadístico. Es decir, la afirmación del Tribunal Supremo sobre que el término de comparación sean los índices publicados en estos boletines debe ser interpretada en el sentido de que se trata de una información que sirve como criterio orientativo, no un valor absoluto, porque no son términos homogéneos los que se analizan. En este contexto el Alto Tribunal -Sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo 258/2023, de 15 de febrero- establece doctrina, entre otras cuestiones, sobre la comparación entre el TEDR (interés que figura en el Boletín Estadístico del Banco de España) y el TAE, por cuanto «la usura requiere no sólo que el interés pactado sea superior al común del mercado, sino que lo sea "notablemente". El empleo de este adverbio en la comparación minimiza en la mayoría de los casos la relevancia de la diferencia entre la TEDR y la TAE, añadiendo que "lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos)". Y establece que debe considerarse "más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales" para determinar si el contrato de tarjeta revolving debe considerarse usurario o no.





Establecido que al TEDR que publicaba el Boletín Estadístico del Banco de España del 20,68 %, hay que añadirle un diferencial por las comisiones, la diferencia con el interés aplicado del 23.14% TAE no es superior a los 6 puntos. Por tanto, no ha de calificarse como usurario.

**QUINTO.-** Fijados en los anteriores términos las posiciones de las partes se ha de recordar, antes de entrar a analizar las otras causas de oposición, que el contrato suscrito entre los litigantes era un crédito al consumo o línea de crédito comercializado bajo la denominación "crédito revolving", conforme al cual el demandado iba solicitando una serie de disposiciones que devolvía mediante cargos bancarios mensuales, es decir mediante el pago de un porcentaje sobre la deuda existente (o sobre el límite concedido) en cada momento que además, una vez abonado, libera esa cantidad al titular para que pueda seguir utilizando el crédito.

De forma que, se suele fijar una cantidad mínima que no está en función de una transacción concreta sino de una modalidad de abono pactada con independencia de las transacciones realizadas. Así que, partiendo de lo expuesto habrá que examinar las causas de oposición en cuanto al fondo, comenzando en primer lugar por si la cláusula que regula el interés remuneratorio y el sistema de amortización por su carácter abusivo, no supera el control de incorporación/transparencia.

Es necesario principiar por determinar que el interés es un elemento esencial en un contrato bancario de tarjeta de crédito de pago aplazado y es que la razón de otorgar plazo para el pago es porque la entidad prestamista obtiene un beneficio, y forma parte de su actividad empresarial básica.

Para que pueda realizarse un control de abusividad de una cláusula que afecta a los elementos esenciales del contrato necesariamente ha de considerarse previamente como no transparente, sin que quepa un control de contenido directo - SSTS 47/2021 de 2 de febrero; 660/2020 de 10 diciembre; 585/2020 de 6 de noviembre- es más, es posible que una condición general inserta en un contrato celebrado con un consumidor, pese a no ser transparente, no sea abusiva; la declaración de falta de transparencia sería condición





necesaria, pero no suficiente, para la apreciación de la abusividad -SSTS 125/2022 de 16 febrero; 585/2020 de 6 de noviembre; 335/2020, de 22 de junio y 283/2020, de 11 de junio (Roj: STS 1597/2020, recurso 4016/2017).

Pero, cabe el control de abusividad de una cláusula relativa al precio y a la contraprestación, si no es transparente. El control de transparencia se configura como un parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez, tanto la carga económica que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo. Y ahí sí puede analizarse la abusividad -véase SSTS 660/2020 de 10 diciembre; 585/2020 6 noviembre; 504/2020, recurso 3164/2017), entre otras.

Superado el control de incorporación, la cláusula deba pasar también el control de transparencia propiamente dicho (también denominado material), que imponen los arts 4.2 de la Directiva 19/1993 y 60.1 y 80.1 de la LGDCU. Consiste en la comprensibilidad de la carga jurídica y económica de la condición general de la contratación para el consumidor, que el adherente pueda conocer con sencillez tanto la carga económica que realmente le supone el contrato celebrado, esto es, el sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que quiere obtener, como la carga jurídica del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación de los riesgos del desarrollo del mismo; que ese plus de información que permita al consumidor adoptar su decisión de contratar con pleno conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato.

Respecto de estas cláusulas que versan sobre elementos esenciales del contrato se exige un plus de información, para





[REDACTED]

que su trascendencia jurídica o económica no pase inadvertida al consumidor, pese a superarse los requisitos de incorporación. Tal es la correcta interpretación que se establece en las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 30 de abril de 2014 (caso Kásler de 21 de diciembre de 2016 (caso Gutiérrez Naranjo), 23 de abril de 2015 en el asunto C 96/14 (Jean Claude Van Hove/CNP Assurances SA), 20 de septiembre de 2017 (caso Ruxandra Paula Andricius y otros), y de la doctrina de la Sala Primera del Tribunal Supremo -véase por todas, SSTs 335/2020 22 de junio; 23/2020 de 20 de enero; 422/2019 de 16 de julio.

Ya apuntábamos ut supra que este tipo de tarjetas y préstamos revolving permiten desembolsos de pequeña cantidad con facilidades inherentes para su devolución con un riesgo inherente cual es un endeudamiento excesivo de tal manera que, si se eligiera una cuota pequeña, dados los altos tipos de intereses el cliente, se encontrará con que, después de estar pagando cuotas durante mucho tiempo, la amortización de capital es mínima. Se genera una falsa impresión de que se tiene una situación económica desahogada, se puede comprar todo. Sin embargo, lo que acontece es que la cuota pagada cada mes puede no ser suficiente ni siquiera para pagar los intereses generados, con la consecuencia de que la deuda no pare de crecer, pudiendo no percatarse el cliente del problema hasta pasado un tiempo. Es decir, no supera el control de transparencia material, porque el cliente no es informado del riesgo que asume y ello ha de colegirse con el hecho, no desvirtuado, que no se le facilitó la información previa legalmente exigible al firmar el contrato y es que fue concertado a través de un agente comercial sin que se acredite el haber facilitado más información que la plasmada en el contrato, esto es, los datos personales del contratante y el condicionado general que ha de regir en la vinculación contractual.

Es importante resaltar lo que en la sentencia 149/2020, de 4 de marzo (Roj: STS 600/2020, recurso 4813/2019) reseña en cuanto a la naturaleza de este tipo de tarjetas, así hace hincapié en que las cuantías de las cuotas poco elevadas, en comparación con la deuda pendiente, genera que:

[REDACTED]



1) Se alarga anómalamente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas.

2) Los pagos mensuales se distribuyen en una elevada proporción para pago de intereses y poca amortización del capital.

3) El prestatario se puede convertir en un deudor «cautivo», pues en ocasiones no llegan ni para saldar los intereses, por lo que los intereses restantes y comisiones se capitalizan para devengar nuevo interés remuneratorio. Simplemente: Nunca llega a pagar la deuda, sino que cada vez aumenta más.

La carga económica real que supone operar con una tarjeta revolving no es fácilmente comprensible para el «consumidor normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz». Inicialmente solo lo detecta gente muy informada y con una formación económica superior a la media.

4.º) No superando el control de transparencia material, sí procede entrar en el análisis de la posible abusividad de la cláusula. Aunque debe recordarse que en algunos casos se ha considerado que la mera falta de transparencia ya provoca un desequilibrio sustancial en perjuicio del consumidor, como acontece en las cláusulas suelo [SSTS 427/2020, de 15 de julio (Roj: STS 2516/2020, recurso 928/2018) (EDJ 2020/617219); 411/2020, de 7 de julio (Roj: STS 2415/2020, recurso 4927/2017) (EDJ 2020/605383) y 335/2020, de 22 de junio (Roj: STS 2179/2020, recurso 3503/2017)] (EDJ 2020/597438).

Por otra parte, la cláusula debe examinarse desde todos los aspectos, entre los que se cuenta la publicidad y la información ofrecidas por la entidad bancaria, así como «el nivel de atención que puede esperarse de un consumidor medio normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz». Y, sobre todo, debe comprobar «si el profesional, tratando de manera leal y equitativa con el consumidor, podía esperar razonablemente que este aceptaría una cláusula de ese tipo en el marco de una negociación individual» - STJUE de 16 de julio de 2020, en los asuntos acumulados C 224/19 y C 259/19 (CY y Caixabank, S. A., y, LG y PK, contra Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S. A.), y SSTS 513/2022, de 28 de junio (Roj: STS





2728/2022, recurso 5976/2019) (EDJ 2022/627857); 121/2020, de 24 de febrero (Roj: STS 504/2020, recurso 3164/2017) (EDJ 2020/511860) y 334/2017 de 25 de mayo (Roj: STS 2016/2017, recurso 2306/2014) (EDJ 2017/77541) de Pleno, entre otras muchas. En este sentido, hemos de advertir que la redacción del condicionado es de un tamaño pequeño, casi ilegible, aglutinado incorporando aspectos esenciales, como es el TAE aplicado (aparece al final del condicionado, lo que permite que pase más desapercibido), dentro de una abrumadora cantidad de información redactada de forma farragosa y de difícil comprensión. Todo ello diluye y/o dificulta la comprensión de lo concertado máxime cuando no existen elementos gráficos que los destaquen lo que diluye la atención del consumidor.

Al realizar este control de abusividad, hemos de concluir que al ofertar la tarjeta revolving no se actuó leal y equitativamente con el cliente, se prerredactaron unas cláusulas que configuran una relación contractual de naturaleza compleja, ofertando una tarjeta de crédito que aparentaba tener un sistema de amortización muy atractivo, que permitía realizar gastos que se sufragarían con cuotas ínfimas, asequibles a cualquiera. Lo que se oculta es que se convierte al cliente en un deudor cautivo, como se sostiene por la doctrina, de tal manera que, si se hubiese informado correctamente al cliente, nunca habría aceptado ese tipo de crédito. Y el oferente sabía que, en una actual legal y equitativa, no debía proponerla.

Por lo que la cláusula que establece todo el sistema de amortización revolving debe considerarse abusiva, y por lo tanto nula.

**SEXTO.-** Se alega por la demandada la concurrencia de la excepción de prescripción de acción entablada relativa a la reclamación de las cantidades derivadas de la aplicación de la cláusula de gastos.

En efecto, la parte demandada alega la excepción de prescripción de la acción entablada al considerar que se ejercitan dos acciones, una acción de declaración de nulidad respecto de la que se asume que es doctrina jurisprudencial unívoca que, para con la acción de nulidad ejercitada, no está

sometida a plazo alguno para su ejercicio toda vez que el paso del tiempo no ha de consolidado un contrato inicialmente nulo (quod ab initio vitiosum est non potest tracto tempore convalescere); la mentada excepción procesal se reconduce en lo que a la acción restitutoria se refiere de los gastos indebidamente abonados sosteniendo que está sujeta a plazo de prescripción, por no resultar la misma contraria al art 6. 1º de la Directiva 93/13 considerando a la misma prescrita.

Vaya por delante que la STJUE de 25 abril de 2024, zanja de manera definitiva la cuestión de la prescripción de las reclamaciones de gastos de hipotecarios, complementando la anterior resolución de 25 de enero de 2024 en que determinó que el cómputo del plazo de prescripción de la acción para reclamar debía comenzar en el momento en el que el consumidor tuviera constancia de que la cláusula de gastos que figuraba en su hipoteca era abusiva y, por lo tanto, nula. Así manifestaba esta sentencia que: *"En cambio, no cabe presumir que la información de que dispone el consumidor, menor que la del profesional, incluya el conocimiento de la jurisprudencia nacional en materia de derechos de los consumidores, por más que dicha jurisprudencia esté consolidada"*.

Antes de ello la controversia doctrinal estaba servida así, algunas audiencias provinciales (como la Sección 15 de Barcelona) tomaban en consideración el año 2017, como fecha en que la publicidad sobre cláusulas abusivas era tal que el consumidor debió tener constancia de las mismas y ello llevaba inherente que todas aquellas reclamaciones posteriores a 2022 estarían prescritas arguyendo que *"la enorme cantidad de procesos iniciados durante 2017 en reclamación de los gastos del contrato de préstamo hipotecario evidencia que el consumidor medio había adquirido conciencia de sus derechos, esto es, que podía reclamar con muy altas probabilidades de éxito lo previamente abonado en concepto de gastos del contrato. Por tanto, a partir del mes de enero de 2017 podemos considerar cumplidas las circunstancias que permitían iniciar el cómputo del plazo prescriptivo, porque a partir de ese momento un consumidor medio informado que hubiera sentido el impulso de reclamar sus derechos habría podido conocer todas las circunstancias que posibilitaban el ejercicio de la acción de reclamación. En ese contexto recayó la sentencia de 23 de enero de 2019, que fija doctrina jurisprudencial sobre los*



[REDACTED]

*efectos restitutorios de la nulidad y que también tuvo amplia repercusión en los medios".*

La disparidad de criterios dio lugar a que otras resoluciones siguiesen el criterio de que comienzan a computar el plazo de prescripción de la acción de restitución desde la fecha de la firma del contrato. Antes de haber un criterio unificador establecido por nuestro Tribunal Supremo, que es quien tiene la competencia para la unificación de doctrina en Derecho español, nos encontrábamos con una disparidad de criterios entre distintas audiencias provinciales, con la consiguiente inseguridad jurídica que ello conlleva, planteando una cuestión prejudicial ante el TJUE para analizar el *dies a quo* de la prescripción, posicionándose al respecto al referir que *"señalar como inicio de ese plazo la fecha de la resolución judicial que determina que la cláusula contractual de que se trate es abusiva y que declara su nulidad parece incompatible con el principio de seguridad jurídica, ya que, en la práctica, esa solución conferiría a la acción de restitución el carácter de imprescriptible"* (pues la acción para solicitar la nulidad en Derecho español no prescribe nunca).

El TJUE manifiesta que el conocimiento real por parte del consumidor de la abusividad de la cláusula se produce en el momento en el que hay una Sentencia que declara su nulidad y por ello sostiene que *"en efecto, en ese momento, al tratarse de una resolución judicial que tiene fuerza de cosa juzgada y como destinatario al consumidor afectado, se pone a este en condiciones de saber que la cláusula en cuestión es abusiva y de apreciar por sí mismo la oportunidad de ejercer una acción de restitución de las cantidades pagadas en virtud de dicha cláusula en el plazo prescrito en el Derecho nacional o, si el Derecho procesal nacional así lo prevé, la resolución judicial firme relativa a la nulidad de la cláusula abusiva permite que el juez estime la acción de restitución corolario de esa nulidad"*.

El TJUE determina que no se puede exigir a un consumidor que se mantenga informado *motu proprio* de la jurisprudencia del TS (cuando no hay obligación de información por parte de las entidades bancarias) y que además, el hecho de que haya sentencias del TS que anulen cláusulas de gastos no determina

[REDACTED]



que la del consumidor sea nula sino que debe pasar por un proceso judicial, por ello sostiene: "De las anteriores consideraciones resulta que a un consumidor medio, razonablemente atento y perspicaz no puede exigírsele no solo que se mantenga regularmente informado, por iniciativa propia, de las resoluciones del tribunal supremo nacional referentes a las cláusulas tipo que contengan los contratos de igual naturaleza a los que él haya podido celebrar con profesionales, sino además que determine, a partir de una sentencia de un tribunal supremo nacional, si unas cláusulas como las incorporadas a un contrato específico son abusivas".

Finalmente concluye que: "De lo anterior resulta que un consumidor, aun en el caso de que el procedimiento principal lo afecte directamente, no puede deducir de tal resolución del Tribunal de Justicia certeza alguna sobre el carácter abusivo de una cláusula contenida en un contrato que haya celebrado con un profesional, de suerte que las sentencias del Tribunal de Justicia que cita el tribunal remitente no pueden considerarse fuente de información, para el consumidor medio, sobre el carácter abusivo de una cláusula contractual específica".

En todo caso el Pleno de la Sala Primera, de acuerdo con la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ha resuelto en la sentencia 857/2024, de 14 de junio (CAS 1799/2020) que, salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la fecha de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos.

**SEPTIMO.-** En cuanto a las costas habiendo sido la demanda estimada se imponen las costas causadas a la parte demandada.

A la hora de imponer las costas a la parte vencida, también es necesario tener presente que en el momento de presentarse la contestación ya había recaído la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, por lo que el demandado era conocedor de la posición del Alto Tribunal.





[REDACTED]

En consecuencia, procede seguir el criterio del vencimiento en la estimación sustancial e imponer a BANCO CETELEM el pago de las costas procesales.

VISTOS los preceptos anteriormente mencionados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que **debo estimar y estimo, íntegramente**, la demanda presentada por D. [REDACTED] [REDACTED] representado por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] contra BANCO CETELEM, representado por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] [REDACTED] en consecuencia, **debo declarar y declaro**, la nulidad de la cláusula que regula el interés remuneratorio y el sistema de amortización por su carácter abusivo al no superar el control de incorporación y/o transparencia, de conformidad con el art 1303 del CC y **debo condenar y condeno** a BANCO CETELEM, a la devolución a la [REDACTED] [REDACTED] todas las cantidades cobradas por este concepto, cantidad incrementada con los intereses legales desde cada pago, más los intereses procesales del art 576 de la LEC, siendo la entidad demandada, la encargada de aportar extracto global con dicho cálculo en el que se refleje el importe efectivamente dispuesto por el cliente y los intereses generados y pagados por el mismo, lo que se determinará en ejecución de sentencia.

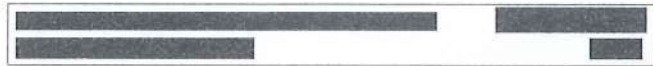
Todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese la Sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, ante este mismo Juzgado, en el plazo de **VEINTE días**, contados desde el día siguiente a aquél en que se notifique esta resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 458 y siguientes de la LEC.

Llévese el original al libro de sentencias.

Así por ésta mi Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, DON JOSE MARIA FERNANDEZ ABELLA, Juez sustituto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Corcubión, y su partido.

[REDACTED]



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

Asinado por: JU:ES-L00004314Z  
Data e hora: 10/06/2025 13:07:52

Asinado por: FERNANDEZ ABELLA, JOSE MARIA  
Data e hora: 10/06/2025 12:05:19

